



Febrero 7, 2022

La CRE modifica una resolución que limitaba a la CFE utilizar capacidad reservada de gas natural para comercialización

El 4 de febrero de 2022, la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**”) llevo a cabo una Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno. En el orden del día de la citada Sesión se incluyó la *Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se modifica la Resolución número RES/968/2016, que establece el uso de la capacidad de transporte por ducto en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, por la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado para las operaciones de generación de energía eléctrica* (la “**Resolución**”).

El contenido completo, en español, de la Resolución puede ser revisado [aquí](#).

I. Contexto regulatorio; ¿qué dice la Resolución RES/968/2016?

I.1 CENAGAS y SISTRANGAS.

La Ley de Hidrocarburos creó el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, comúnmente conocido como “**SISTRANGAS**”, otorgando así a la CRE la facultad de aprobar la infraestructura de gas natural que puede formar parte del SISTRANGAS.

En el núcleo del SISTRANGAS se encuentra el sistema nacional de gasoductos, el cual antes le pertenecía a Petróleos Mexicanos (“**Pemex**”) y que fue transferido al Centro Nacional de Control de Gas Natural (“**CENAGAS**”).¹ por ministerio de ley como parte de la implementación de la Reforma Energética de 2013.

De conformidad con el quinto párrafo del Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos, tanto la transferencia de activos/infraestructura de gas natural como los contratos/acuerdos de reserva de capacidad existentes a favor del CENAGAS estarían sujetos a que Pemex y la Comisión Federal de Electricidad (“**CFE**”) pudieran reservar y/o mantener

¹ CENAGAS es un organismo público sectorizado a la Secretaría de Energía y es responsable por, entre otros, de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS.





los contratos de reserva de capacidad que fueran requeridos para sus operaciones de generación de energía eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso. Esta disposición establece actualmente:

“(…)

Los actos jurídicos que sean necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural administre y gestione la capacidad de los contratos señalados en el presente transitorio, se realizarán sin perjuicio de que las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta reserven y/o mantengan los contratos de reserva de la capacidad que requieran para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso.

(…)”

I.2 Resolución número RES/968/2016 que se modifica.

La Resolución número RES/968/2016 titulada *Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que determina la capacidad de transporte por ducto que las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta puedan reservar en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos*, fue expedida por el Órgano de Gobierno de la CRE el 21 de septiembre de 2016 (la “**Resolución 968**”). Esta es la regulación anterior de la CRE y que es modificada mediante la Resolución en cuestión.

En esencia, la Resolución 968 establece:

- (i) La interpretación por parte de la CRE respecto a la intención del legislador al promulgar el Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos, incluyendo: (a) optimizar el uso de la infraestructura del SISTRANGAS; (b) reconoce a favor de Pemex y CFE el derecho a reservar la capacidad que requieran para sus respectivas operaciones; (c) permitir que Pemex y CFE reserven el exceso de capacidad (v.gr., para fines distintos a la transformación industrial de hidrocarburos y la generación de energía eléctrica) en igualdad de condiciones que cualquier otro usuario del SISTRANGAS; (d) garantizar el acceso abierto a quienes buscan reservar capacidad en el SISTRANGAS; y (e) evitar crear condiciones ventajosas a Pemex y CFE que impidan el desarrollo eficiente y competitivo del mercado de gas natural, en perjuicio del resto de los agentes económicos;





- (ii) Qué debe entenderse por transformación industrial de hidrocarburos y generación de energía eléctrica;
- (iii) Los criterios a seguir por el CENAGAS al poner a disposición de la CFE y Pemex la capacidad sujeta a reserva durante la denominada “Ronda EPE”;² y
- (iv) Que la reserva de la capacidad destinada a la transformación industrial de hidrocarburos y generación de energía eléctrica no podía ser utilizada bajo ninguna circunstancia para actividades de comercialización de gas natural, ni para otras actividades.

II. La Resolución.

De acuerdo con la Resolución, el 10 de enero de 2022, CENAGAS solicitó al CRE que confirme si, el CENEGAS, en su calidad de Gestor Independiente del SISTRANGAS, está autorizado a celebrar convenios modificatorios con el fin de incorporar puntos adicionales a los señalados en los contratos de transporte en base firme celebrados con Pemex y CFE como resultado de la “Ronda EPE”.

Días después, la CFE, a través de su filial *CFEnergía, S.A. de C.V.*, informó a la CRE que confirmaba que la capacidad no utilizada (disponible) en el SISTRANGAS podría ser utilizada para actividades de comercialización de gas natural y dicha actividad no “(...) pone en riesgo la capacidad necesaria para las actividades esenciales de generación de energía eléctrica de la CFE”.

De acuerdo con la CFE, esta cuenta con un contrato de servicio de transporte de gas natural en base firme con CENEGAS por una “Cantidad Máxima Diaria de 1,881,172.21 GJ/día” de la cual, al mes de octubre de 2021, ha utilizado un promedio de 633,572.41 GJ/día que equivale al 33.68% de la capacidad reservada. CFE admite que el desarrollo de su propia red de ductos ha llevado a la sustitución de la fuente de suministro de gas natural de 12 centrales eléctricas; de ahí que la capacidad originalmente reservada por CFE y *CFEnergía, S.A. de C.V.* en el SISTRANGAS ya no se utiliza para suministrar tales centrales eléctricas.

² El “Ronda EPE” se refiere a la primera ronda de asignación de capacidad a Pemex y CFE conforme a lo dispuesto en la política pública de gas natural publicada por la Secretaría de Energía. “EPE” es el acrónimo de Empresas Productivas del Estado.





La CFE aprovecha la no utilización de la capacidad contratada antes mencionada para argumentar que dicha capacidad ociosa podría contribuir directamente a la política del gobierno federal de “*Rescatar el sector energético*” y al principio de que el “*mercado no sustituye al Estado*”.

La CRE consideró los siguientes argumentos presentados por el CENAGAS y la CFE para emitir la Resolución: (a) la capacidad contratada de la CFE de aproximadamente el 66% de su capacidad reservada (resultante de la “*Ronda EPE*”) en el SISTRANGAS; (b) la opinión favorable emitida por la Secretaría de Energía a través del oficio 500.SSH.013/22 (cuyo contenido es resumido por la CRE en la Resolución); y (c) la confirmación de CFE (sin mucha evidencia aparte de múltiples declaraciones en ese sentido) de que el uso de dicha capacidad subutilizada para fines de comercialización no pondrá en riesgo la capacidad necesaria para la actividad esencial de generación de electricidad por parte de la CFE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el CRE pasó a resolver lo siguiente:

1. La CRE modifica la Resolución 968 con respecto a la naturaleza de la capacidad reservada por CFE para que cualquier capacidad reservada no utilizada en el SISTRANGAS sea “*utilizada por dicha Empresa Productiva del Estado, sus Empresas Productivas Subsidiarias o empresas filiales **para fines de comercialización de gas natural**, siempre y cuando no se afecte la operación esencial de generación eléctrica.*”
2. La CRE autoriza a CENAGAS realizar las modificaciones a los contratos de servicio de transporte celebrados en el marco de la Resolución 968 para que la CFE pueda utilizar dicha capacidad disponible para actividades de comercialización de gas natural, otorgando así al CENAGAS un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los acuerdos modificatorios luego de su celebración;
3. La CRE ordena a la CFE, sus subsidiarias y empresas filiales que comercializan la capacidad disponible de que se trate a priorizar y garantizar en todo momento las operaciones de generación de electricidad; y
4. Se ordena al CENAGAS que presente ante la CRE de manera semestral, el desglose mensual de la capacidad en base firme que se está destinando en puntos secundarios para fines de comercialización de gas natural, así como informar a la CRE qué puntos primarios se están utilizando para fines de generación de electricidad.





Cabe señalar que a pesar de que la Resolución modifica la Resolución 968 no afecta ni contempla a Pemex, sus subsidiarias y empresas filiales. Por lo tanto, a partir de esta fecha, Pemex no tiene derecho a utilizar capacidad disponible alguna en el SISTRANGAS (originalmente destinada para actividades de transformación industrial de hidrocarburos) para actividades de comercialización. Con base en los argumentos legales y regulatorios utilizados por la CRE en la Resolución, sin embargo, si en algún momento Pemex tuviera alguna capacidad disponible en el SISTRANGAS, este podrá solicitar y obtener la misma excepción otorgada a CFE.

La Resolución no requiere publicación en el Diario Oficial de la Federación. Así, tras su notificación al CENAGAS, la misma surte (o surtirá) efectos.

Dado que la Resolución no tiene carácter general y, por lo tanto, no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no está del todo claro si diferentes personas distintas a Pemex y CFE pueden impugnar su contenido. Sin embargo, dado su efecto potencial en el mercado del gas natural, es probable que los titulares de permisos de comercialización de gas natural (y otros participantes en dicho mercado) tengan interés jurídico en cualquier posible reclamación para impugnar la validez de la Resolución por violaciones en materia de competencia económica y jerarquía de leyes (es decir, una Resolución de la CRE no puede modificar una ley federal).

En nuestra opinión, el Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos es claro en que la reserva de capacidad por parte de Pemex y CFE en su calidad de empresas productivas del Estado sólo podrá destinarse a actividades de generación de energía eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso.

Si bien es cierto que fue la CRE la que incluyó una limitación expresa a las actividades de comercialización a través de la Resolución 968 (es decir, dicha limitación no está expresamente comprendida en el quinto párrafo del citado Transitorio de la Ley de Hidrocarburos), corresponderá a los tribunales competentes, si es que la Resolución termina siendo impugnada, determinar si la interpretación de la CRE de otras disposiciones legales y reglamentarias (*p.ej.*, el Plan Nacional de Desarrollo) es suficiente para otorgar esta excepción a la CFE.

* * * * *

Si tiene alguna pregunta o comentario sobre el asunto, póngase en contacto con nosotros.

Este documento no constituye asesoría legal.

Página 5 de 5

